

Procedencia de la regulación de honorarios profesionales por actividad extrajudicial desarrollada en Comisión Médica jurisdiccional: El abogado, un trabajador ensombrado*

Validity of the regulation of professional fees for extrajudicial activities carried out in the jurisdictional Medical Commission: The lawyer, a shadowed worker

María Jorgelina Paolantonio**

Resumen: En este artículo se intentará realizar un repaso sobre los temas en boga en nuestros tribunales en relación a esta temática tan novedosa para el fuero laboral que consiste en resolver las solicitudes formuladas por los letrados en relación a la regulación de los honorarios por su desarrollo profesional en sede administrativa, específicamente en el paso previo obligatorio dispuesto por nuestra ley fundal nacional, ratificada por la provincial, en materia de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica zonal. En base a esa línea de análisis, se comenzará con un desarrollo de las características jurídicas y el resguardo legal previsto por nuestro ordenamiento a los honorarios profesionales, para luego adentrarse en el supuesto particular de aquellos que corresponden a los letrados por asistencia técnica de los trabajadores en el paso previo obligatorio ante Comisión Médica, los cambios procesales que se han producido con las modificaciones legislativas, de fondo y de forma, y las implicancias prácticas que traen aparejadas, con énfasis en la posibilidad de afectación de derechos con protección constitucional del profesional, visto aquel como un trabajador que se halla ensombrado por el asalariado a quien asiste técnicamente. Finalmente se tratarán los criterios jurisprudenciales existentes en la actualidad sobre la materia.

Palabras clave: Comisión Médica, Regulación de honorarios, Judicial, Oficioso, Constitucional, Competencia, Trámite, Costas.

Abstract: In this article, an overview will be attempted of the current topics in our courts regarding this innovative issue for the labor jurisdiction, which consists of resolving requests made by lawyers regarding the regulation of fees for their professional development in administrative proceedings, specifically in the mandatory preliminary step established by our national foundational law, ratified by the province, in the matter of work-related risks before the zonal medical commission. Thus, it will begin by developing the legal characteristics and the legal safeguard provided by our legislation for professional fees, and then delve into the particular case of those corresponding to lawyers for technical assistance to workers in the mandatory preliminary step before the Medical Commission, the procedural changes that have occurred with legislative amendments, substantive and procedural, and the practical implications they entail, with emphasis on the possibility of affecting the constitutional protection of the legal professional's rights, seen as a worker overshadowed by the employee they provide technical assistance to. Finally, the existing jurisprudential criteria on the subject will be addressed.

Keywords: Medical commission, Regulation of fees, judicial, Official, Constitutional, Competition, Procedure, Costs.

* Fecha de recepción: 17/03/2023 Fecha de aprobación: 4/07/2023

** Universidad Empresarial Siglo 21. E-mail: mjpaolantonio86@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1220-9923>.

Introducción

En este artículo de investigación, se comenzará por realizar una aproximación sobre la relevancia jurídica que tienen los honorarios a los que acceden los abogados como profesionales libres de los que dependen su subsistencia vital, su desarrollo económico y social, y la posibilidad de brindar un sustento familiar. Si se parte de la idea de la equiparación de estos al salario de cualquier trabajador dependiente, se deriva la necesidad irrestricta de su regulación en cada actividad desplegada por aquellos, sin distinguir el ámbito práctico en el que la desarrollen.

A esta premisa, deben adicionarse las bases constitucionales que rigen las relaciones jurídicas en general, que se asientan en las directrices de equidad e igualdad, en consonancia con el modo de interpretar la ley conforme a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación.¹

Como derivación lógica, de ello se desprende que el monto dinerario a percibir por estos profesionales deberá ajustarse a lo dispuesto por la legislación específica; siempre que, de su aplicación al caso, se derive una retribución que resulte proporcional con la labor desarrollada. Serán los jueces, intérpretes e integradores de las normas aplicables al supuesto de hecho concreto, los que cuantifiquen los honorarios correspondientes.

Seguidamente, se ofrecerá una reseña respecto a los criterios jurisprudenciales existentes en cada tópico de la temática. Cabe adelantar que la materia que nos convoca lejos está de ser resuelta por la justicia ya que ha sufrido incontables modificaciones en los últimos tiempos atada a las grandes reformas que ha experimentado la legislación de fondo y de forma del derecho del trabajo argentino, en un recorrido de renovación normativa que recién comienza.

Finalmente, y una vez expuestos los conceptos que se entienden necesarios primogénitamente, se expondrán las razones por las que se considera que exigir que la labor desplegada por los profesionales del derecho devenga “oficiosa” para luego reconocerles a estos el derecho al cobro de honorarios choca directamente con las normas constitucionales que protegen a todo trabajador, su salario y su propiedad.

1. Cuestiones sustanciales de análisis relevante

1.1. Significación jurídica del término “honorarios”

La expresión *honorario* suele utilizarse, en forma amplia, para referirse a la retribución debida en contraprestación de servicios relacionados, en general, con el ejercicio de profesiones liberales u oficios (Calderón, 2017). Equiparándose al “salario” del empleado en relación de dependencia o de subordinación, se alcanza amparo por la normativa constitucional relativa a aquella materia² y al derecho de propiedad.³

¹ Artículo 2.º del Código Civil y Comercial de la Nación: Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

² Artículo 14 bis de la Constitución Nacional: El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones

Explica Calderón (2017) que se trata de una obligación dineraria que constituye el objeto de una relación jurídica de crédito, en la cual el profesional es el acreedor y el deudor es quien debe pagar por la actividad profesional desplegada, por imposición legal, convencional o judicial, constituyendo en este último caso un supuesto de deuda accesoria a la principal de la litis.

Se constituye entre aquellas partes una relación jurídica que se enmarca en un contrato oneroso de servicios⁴ –locación de servicios–, en el cual una parte se obliga a realizar una actividad –abogado– y la otra a pagar un precio por ello –cliente–. Ello sin perjuicio de que en algunos casos (v. gr. distribución de costas procesales por acuerdo de partes o resolución judicial) la ley permite que quien pague el precio sea una persona distinta a las partes de aquella contratación.⁵

1.2. Carácter y naturaleza jurídica de los honorarios profesionales

Continuando con la lógica de razonamiento expuesto *ut supra*, es posible afirmar que los honorarios profesionales, con las características expresadas, poseen carácter alimentario. Así, el Código arancelario de la provincia de Córdoba prescribe en su artículo 6, primera parte, que: “Los honorarios profesionales de abogados, procuradores y peritos judiciales revisten carácter alimentario. Toda actividad profesional se presume de carácter onerosa”.

En igual postura, el tribunal cimero de la provincia mediante Acuerdo Reglamentario n.º 41 Serie A del 26/2/02 y Acuerdo Reglamentario n.º 44 Serie A del 27/2/02 considera que:

Las cuotas alimentarias, indemnizaciones laborales, *honorarios de profesionales intervinientes*, indemnizaciones por daños y perjuicios extracontractuales, cuyos montos que se encuentran en depósito judicial, poseen la característica común de estar destinados a la satisfacción de necesidades esenciales, que pueden calificarse de naturaleza alimentaria.

Ello resulta lógico e indiscutible, en tanto el profesional hace del ejercicio de su actividad su modo de vida, el sustento de sus necesidades vitales y las de su familia. Lo que justifica tratar a esa retribución que percibe análogamente a un salario.⁶

pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

³ Artículo 17 de la Constitución Nacional: La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

⁴ Artículo 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación, 1.º parte: Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

⁵ *Conf.* arts. 1251 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación.

⁶ Artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación: El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Por su parte Ferrer (2019) considera que la calificación de los honorarios como de carácter alimentario tiene sus excepciones en tanto habrá que estarse al supuesto particular del caso, especialmente al monto dinerario correspondiente a estos, en tanto ejemplifica como supuesto en donde no es posible asignarle ese carácter a aquel de una regulación millonaria a favor de una sociedad de abogados.

La presunción de onerosidad establecida en la norma en glosa *ut supra*, correspondiente a la Ley Provincial n.º 9459, coincide con el criterio establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación⁷ el cual contiene la misma presunción legal que se desprende de los artículos 1251 y CC., en tanto que si no hay precio pactado rige la regla de onerosidad siempre que el servicio/actividad desplegada se corresponda con la profesión o modo de vivir de quien lo prestó, debiendo pactarse en forma expresa la gratuidad para hacer caer aquella presunción.⁸

1.3. Correspondencia de honorarios por actuaciones profesionales en sede administrativa

No caben dudas de que la regulación de honorarios profesionales corresponde en la medida de que el profesional despliega su actividad, poniendo su fuerza laboral a disposición de otra persona que obtiene un beneficio de ello y que debe retribuirlo. Como cualquier trabajador, el profesional del derecho, depende de aquella contraprestación para su propia subsistencia y la de su familia, de allí, el carácter esencial de estos y su presunción de onerosidad. De aquella premisa puede inferirse que no importa el ámbito en que aquella prestación laboral se lleve adelante, judicial o extrajudicial, siempre devengará un derecho de cobro.

Es así que la labor desarrollada por el profesional en sede administrativa devenga un derecho al cobro de honorarios. En este sentido, el código arancelario cordobés regula aquellos supuestos en su artículo 100, disponiendo que:

Las actuaciones que se realicen en sede administrativa ante los distintos órganos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y entes autárquicos, se regulan en la misma forma y bajo las mismas prescripciones que en los procesos ordinarios. Los recursos administrativos también son remunerados, en la misma forma y en ambos casos, independientemente de la regulación que corresponda a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al analizar esta normativa, Calderón (2017) explica que esta se previó para aquellos supuestos de intervención de un letrado, ya sea como apoderado o patrocinante, en sede administrativa en la cual no exista la obligación de actuar con patrocinio letrado.

Nótese al respecto que hasta la sanción de la Ley n.º 27348, y la correspondiente adhesión a aquella normativa por parte de la provincia de Córdoba con la sanción de la

⁷ Artículo 1322 del Código Civil y Comercial de la Nación: El mandato se presume oneroso. A falta de acuerdo sobre la retribución, la remuneración es la que establecen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o el uso. A falta de ambos, debe ser determinada por el juez.

⁸ Artículo 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación, 2.º parte: El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.

Ley n.º 10456, la concurrencia y tramitación de la etapa administrativa previa obligatoria ante la Comisión Médica con asistencia técnica letrada era opcional para el trabajador. Posteriormente ambas normativas establecen un régimen de profesionalización en defensa del derecho de acceso a la justicia, tanto respecto a los peritos como a los letrados, disponiendo en su artículo 2 inc. F) la Ley n.º 10456 como lineamiento general que la participación de las partes ante las Comisiones Médicas será con patrocinio letrado y asistencia de profesional médico de control.

Asimismo, la Resolución n.º 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en su artículo 36 condiciona y supedita tanto el inicio como la continuación del trámite administrativo a la participación en el mismo con asistencia letrada. Igualmente, el convenio 83 celebrado entre la provincia de Córdoba y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, promulgado mediante Decreto 825/2017, en su cláusula octava dispone que será aquel organismo administrativo el encargado de instrumentar el cuerpo de abogados correspondiente a fin de garantizar el servicio de patrocinio jurídico gratuito, en consonancia con otro de los principios imperantes en la reforma y, en toda la normativa fonal del trabajo en Argentina, que es la gratuidad de todo trámite para el trabajador.

Cabe resaltar al respecto que, en contraposición a la asistencia jurídica privada, la articulación del servicio de asistencia jurídica gratuita no devenga honorarios a cargo de las aseguradoras/empleadores auto-asegurados.

Optando por ser representado por un letrado particular, el trabajador transitará el procedimiento asistido por aquel profesional, el que devengará honorarios a su favor, que estarán a cargo de la Aseguradora de Riesgo del Trabajo, siempre y cuando su desarrollo especializado resulte *oficioso* –entendido como aquel que tiende a obtener un resultado favorable⁹ y/o a la realización de las gestiones necesarias para instar el procedimiento hasta su culminación¹⁰ y se hubiere reconocido total o parcialmente la pretensión que se hubiere reclamado. *A contrario sensu*, si la pretensión fuere rechazada dichos estipendios estarán a cargo del mandante, es decir, el trabajador reclamante.¹¹

El problema radica en que ni la normativa de adhesión, ni el convenio 83, ni las resoluciones de Comisión Médica establecen la regulación de honorarios en aquella etapa; más aún la Resolución 298/2017, en el mismo artículo citado *ut supra*, dispone que en ningún caso se fijarán honorarios en el ámbito de las Comisiones Médicas o del servicio de homologación, pues tratándose de un órgano administrativo carece de facultades jurisdiccionales para declarar la existencia de derechos.

Por contraposición, la Ley n.º 10456, en el inc. H) del art. 3 dispone que la liquidación de los honorarios en la etapa administrativa deberá ser ágil y simple para aquellos profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador o la trabajadora. Continúa exponiendo que será requisito para que se homologuen

⁹Juzgado de Conciliación y Trabajo de Segunda Nominación. “Nicola, Marcelo Luis c/ Prevención ART - Ordinario – Otros (laboral)” Expediente n.º 10696479. Sentencia n.º 50 (16/5/2022).

¹⁰Juzgado de Conciliación y Trabajo de octava Nominación Secretaría 16. “Diplotti, Alejandro c/ Galeno Aseguradora de riesgos del trabajo SA - regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o ante la administración - Expte. 11040430. Sentencia n.º 5 (02/02/2023).

¹¹ Artículo 37 Resolución n.º 298/17 Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

acuerdos espontáneos que estos establezcan e impongan el monto de los honorarios y todo otro gasto.

Finalmente, el trabajador damnificado, que ha visto menguada su capacidad laborativa por un infortunio del trabajo debe obligatoriamente concurrir, en forma previa a cualquier eventual reclamo judicial posterior, a la sede administrativa y someter su situación a la decisión de la Comisión Médica jurisdiccional, pues este ha sido el diagrama diseñado por el legislador conforme reza el art. 1 de la Ley n.º 27348:

Dispónese que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador y su resolución agotará la instancia administrativa.

Los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita.

Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.).

Es así como se establece legislativamente la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa previo al inicio de cualquier acción judicial en reclamos de las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo ante un infortunio laboral. Esta normativa que resulta necesaria observar consiste en las resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, especialmente el denominado “Manual de procedimiento ante las Comisiones Médicas”¹², la normativa relativa del Código Arancelario de nuestra provincia y las leyes de fondo 27.348 y su adhesión por Córdoba 10.456.

De su conjunción se desprenden los siguientes extremos requeridos para el nacimiento del derecho a cobro de honorarios, especialmente: oficiosidad de la gestión profesional y reconocimiento total o parcial de la pretensión reclamada en aquel procedimiento. Adquiere, de este modo, autonomía regulatoria, en tanto no

¹² Superintendencia de Riesgos del Trabajo n.º 298/17, artículo 37 y CC.

resulta indispensable que con el trámite administrativo se agote aquella vía a los fines del eventual reclamo judicial, que puede ocurrir o no suceder jamás, y que, en el caso de que se lleve adelante, traerá aparejada su propia regulación de honorarios a favor de los profesionales que corresponda.¹³

1.3.1. La dudosa constitucionalidad del artículo 37 de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo n.º 298/17

La normativa bajo análisis establece cuándo la actuación profesional del abogado devengará honorarios en los trámites que ante ella se tramitan, disponiendo:

La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descrito en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, *únicamente* en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. (cursivas agregadas)

En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación.

¹³ Sala Segunda de la Cámara del Trabajo, Secretaría 4, in re: “Amadei, Luciano Benjamín c/ Federación Patronal Seguros SA – Regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o ante la administración - expediente 10721372”. Auto n.º 91 (9/6/2022).

De esta normativa medular en el tema que nos ocupa se desprenden tres líneas específicas:

1. Los honorarios que se devenguen a favor de los abogados que patrocinen a los trabajadores o sus derecho-ambientes en la sede administrativa ante Comisión Médica estarán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada.

2. Para que exista aquel derecho a regulación de honorarios se requiere que la actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado. Conforme a ello, el letrado debe haber actuado conforme a su arte, resultando exitosa dicha actuación, obteniéndose un resultado favorable a las pretensiones del reclamante.

3. Si corresponde la regulación, no será en la sede administrativa en donde se efectúe dicha tarea, viéndose los letrados obligados a concurrir a la sede judicial para ello.

Ahora bien, se omite la naturaleza jurídica de la obligación de los profesionales a la hora de prestar su capacidad laborativa al servicio del cliente, en tanto se trata de obligaciones de medio y no de resultado. Tratándose de una relación jurídica que se enmarca en un contrato de gestión o de prestación de servicios, tanto la jurisprudencia como la doctrina han calificado mayoritariamente como arrendamiento de servicios el contrato entablado con el abogado, sobre todo en lo que se refiere a actuaciones procesales (Crespo Mora, 2005).

La obligación contenida en esta modalidad de contratación es la denominada de medios o de actividad. Aquella se cumple si se ejecuta su prestación empleando la diligencia “media” exigible, con independencia del logro del resultado buscado, pues hay un compromiso de esfuerzo debido y de utilizar los medios a su alcance para obtenerlo mas no se garantiza aquel resultado, pues existen factores externos que resultan inmanejables para el obligado y que pueden torcer el camino (Blasco Pellicer y Serra Rodríguez, 2012).

Siendo ello así, exigir oficiosidad en los términos entendidos por la jurisprudencia del fuero laboral, conforme los criterios expuestos en el presente informe, resulta contrario a lo dispuesto por la Constitución Nacional *in extenso* en los artículos 14, 14 bis y 17 de ese plexo normativo. Es que, de una interpretación armónica y espiritual de la normativa aplicable, toda actividad del abogado debe considerarse oficiosa, especialmente cuando actúa como letrado patrocinante en una actuación ya se administrativa o judicial. Puede utilizarse al mayor o menor éxito obtenido en la gestión como parámetro de medida para graduar la regulación de los honorarios mas no ser considerada una condición de exclusión del derecho a ellos.

Se cree fervientemente, que una buena solución práctica hubiera sido la previsión de la posibilidad de que se acuerden o fijen los honorarios de los letrados intervinientes en aquella sede, pues si bien no tienen facultades judiciales los funcionarios que en ella actúan, tantas han sido las funciones, propias de la judicatura, tácitamente dadas a este órgano administrativo que “una raya más al tigre”, en pos de garantizar los derechos de los trabajadores que por allí transitan, podría ser un costo asumido por el mecanismo previsto por la legislación nacional.

Estamos ante un proceso de dimensión alimentaria en el que se exige a un trabajador –el abogado del trabajador infortunado– un plus de acción que traiga aparejado un resultado exitoso para obtener una remuneración, que debiera ser justa por mandato constitucional, como contraprestación de su tiempo y esfuerzo físico.

2. Cuestiones procesales de análisis relevante

2.1. Competencia material del fuero laboral

La discusión sobre cuál es la competencia que corresponde para iniciar una demanda de regulación de honorarios por la labor profesional desplegada en la tramitación de un reclamo en Comisión Médica ha quedado zanjada en el año 2022 por nuestro Tribunal casatorio mediante el fallo dictado en la causa “Mansilla Ingaramo, Juan Manuel c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba (Secretaría General de la Gobernación) – Abreviado – Regulación de honorarios”.¹⁴

En ejercicio de su función monofiláctica el alto tribunal determinó que, de la conjunción e interpretación armónica de los textos normativos aplicables a estos supuestos –artículo 1 Ley 27348, artículo 37 Resolución SRT 298/17 y artículo 2 inciso H de la Ley 10456– surge la respuesta a la problemática sobre si la competencia material correspondiente es la del trabajo o la civil y comercial.

En ese sentido consideró que la normativa citada pone en evidencia que las cuestiones que se susciten en el ámbito laboral y que necesariamente tengan su tramitación previa y obligatoria mediante el paso por el procedimiento previsto en Comisión Médica revisten necesariamente el carácter de accesorio a un conflicto dado en el ámbito del derecho del trabajo, que se ventila ante una autoridad administrativa - laboral en una etapa prejudicial que resulta obligatoria por ley de aquel ámbito legislativo. Desde esa perspectiva, al tratarse de una retribución económica por la asistencia técnica otorgada a un trabajador durante la tramitación previa que la ley especial impone agotar para la defensa de los derechos supuestamente achacados en una relación individual de trabajo, la demanda judicial regulatoria entablada por un abogado en virtud de su patrocinio y asistencia técnica letrada en aquella etapa resulta accesorio a la competencia del fuero especializado.

Nótese al respecto que la Ley Procesal Laboral de Córdoba n.º 7987 en su artículo 4 inciso 7, dispone que: “Los jueces de Conciliación –y del trabajo– conocerán: (...) En el trámite incidental para regulación de honorarios”.

De lo cual, es posible concluir que lo que manda la normativa es que, cuando se trate de un pedido de regulación de honorarios por actuaciones profesionales en sede extrajudicial o administrativa, en la medida que la labor profesional desplegada se efectúe en el ámbito de la competencia material del derecho del trabajo, la competencia judicial para aquella será también la de los jueces de conciliación y del trabajo para el inicio de las actuaciones. Interpretar lo contrario y asignar la competencia al fuero civil y comercial implicaría ir en desmedro del principio de

¹⁴ Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil y Comercial. “Mansilla Ingaramo, Juan Manuel c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba (Secretaría General de la Gobernación) – Abreviado – Regulación de honorarios - expediente 9348899”. Auto n.º 80 (28/4/2022).

especialidad, desatendiendo la importancia de que cada cuestión en conflicto sea resuelta aplicando normas especiales con la interpretación de jueces especializados en el fuero correspondiente.

En igual sentido es que no puede desatenderse la casuística que existe en la práctica del caso, pues las gestiones realizadas en sede administrativa ante Comisión Médica informan que en la mayor cantidad de los casos dicho procedimiento continúa su curso en sede judicial del trabajo, donde se unen inexorablemente los antecedentes tramitados en aquella etapa previa con la posterior tramitación en el fuero judicial del trabajo, con lo que la conexidad entre una y otra instancia resulta indudable. Siendo ello así, aun cuando el conflicto jurídico laboral de fondo no se encuentre aún en la eventual instancia judicial, esa probabilidad, cierta en la mayor parte de los casos prácticos, pone una vez más en evidencia que la competencia pertenece al fuero específico del derecho del trabajo, pues es el que se encuentra en mejores condiciones para evaluar la actividad desplegada por el abogado en la etapa previa administrativa correspondiente a aquel ámbito jurídico.

Así resuelta la cuestión, se ven garantizados los principios procesales inherentes a aquel fuero de especial relevancia en virtud de la hiposuficiencia de una de las partes en la relación laboral, de especialidad, economía y concentración, evitándose la dispersión de actividad jurisdiccional, lográndose con ello unificar los procesos y criterios jurisprudenciales, conforme se prevé en el artículo 109 de la Ley n.º 9459.

2.2. Vía procesal de tramitación

Conforme lo dispuesto por la legislación aplicable, el trámite de ley que debe imprimirse en estos casos es el incidental. Así lo disponen los artículos 108 y CC. de la Ley n.º 9459 y el artículo 31 de la Ley 7987. En tanto, el primero dispone que:

En el caso de honorarios diferidos por no haber base o por haberlo pedido expresamente el profesional, así como en el supuesto de retribución por trabajos extrajudiciales o ante la administración, el incidente o proceso regulatorio tiene por objeto: 1) Pronunciarse sobre la procedencia de la regulación; 2) Regular los honorarios en su caso; 3) Determinar el cargo de su pago y la participación que les corresponde a los obligados al pago, y 4) Establecer el cargo de los costos. Estos puntos son materia de decisión expresa siempre que no estuvieran resueltos. (cursivas agregadas)

En forma concordante con aquel articulado, el siguiente dispone:

En el proceso o incidente regulatorio es competente el Tribunal de Primera Instancia en el fuero Civil y Comercial y de Familia cuando correspondiere, inclusive en lo relativo a los trabajos de segunda instancia o recursos y acciones extraordinarias, a cuyo efecto los Tribunales Superiores, al dictar sentencia, deben establecer los porcentajes que deben aplicarse por los trabajos cumplidos ante ellos. En los fueros de instancia única es competente el Tribunal de Juicio, salvo los casos en que la actuación se hubiera agotado

en la etapa instructora, en cuyo caso la practican los jueces de instrucción o conciliación.¹⁵

De ello se desprende, como enseñan Calderón (2017) y Ferrer (2019) que, siendo el proceso regulatorio un juicio de conocimiento, contencioso y declarativo, pues su objeto es declarar derechos en contra de cierta/s persona/s, tiende a una resolución definitiva, por lo que no puede culminar en una regulación provisoria ni en un diferimiento, constituyéndose lo resuelto en cosa juzgada, sin posibilidad de su reedición en un juicio posterior, siendo posible su ejecución forzada.

Se trata de un juicio especial, que puede implicar un trámite principal –acción autónoma–o accesorio –incidental–. Siendo ello así, explican los autores citados que el proceso regulatorio será un proceso autónomo cuando se intente la regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o administrativos y tendrá por objeto: 1) Determinar la procedencia de la regulación, es decir, si el letrado tiene derecho a peticionarla, y si ese derecho subsiste en el momento de requerirla. Pudiendo el demandado plantear defensas como la extinción del derecho por haberse efectuado la cancelación de los honorarios, la improcedencia por haber sido actos inoficiosos, prescripción de la acción, etc. 2) La regulación propiamente dicha, pudiendo también solicitarse por esta vía procesal la repartición de honorarios entre distintos abogados que hubieren compartido la gestión simultánea o sucesivamente. 3) Determinar a cargo de quién pesa el pago de los honorarios reclamados y de las costas.

El tribunal competente para entender en el inicio de estos procedimientos autónomos de regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales en etapa administrativa-laboral será el juez de conciliación y trabajo conforme a la normativa citada. Iniciada una actuación, se le imprimirá el trámite de ley, contemplado en el artículo 31 de la Ley Procesal Laboral, correspondiente a su capítulo tercero, el cual dispone lo siguiente:

Trámite de los incidentes: Los incidentes deberán interponerse por escrito, ofreciéndose la prueba pertinente. Del escrito se correrá traslado a la otra parte por el término de tres días, para que conteste y ofrezca la prueba. El tribunal proveerá la prueba ofrecida y procederá a su diligenciamiento, fijando una única audiencia para la recepción de la testimonial y confesional. Producida ésta se concederá la palabra a las partes para que se aleguen. La resolución deberá dictarse dentro del término de diez días. Los incidentes que se plantean en la audiencia de conciliación y en las audiencias de vistas de la causa, deberán tramitarse según el siguiente procedimiento: en la misma audiencia se gira a las partes y se recibirá la prueba presentada, resolviéndose dentro del término de veinticuatro horas o, a criterio del juzgador al resolverse en definitiva la causa.

2.3. Determinación de la regulación

Analizados los extremos *ut supra* referidos, corresponde adentrarse en la regulación misma de los honorarios, pues una vez admitida la acción, impreso el

¹⁵ Artículo 109 de la Ley n.º 9459.

trámite de ley y habiéndose valorado las defensas opuestas por la parte demandada, resta al juez determinar el monto que corresponde reconocer al abogado accionante.

En dicho sentido, resulta aplicable el artículo 100 del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, el cual reza: “Las actuaciones que se realicen en sede administrativa ante los distintos órganos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y entes autárquicos, se regulan en la misma forma y bajo las mismas prescripciones que en los procesos ordinarios”.

Al respecto, Calderón (2017) explica que la norma refiere a actuaciones realizadas ante los distintos órganos del Estado y entes autárquicos, que pueden ser provinciales o municipales, quedando excluidos los nacionales los que se regirán según las normas arancelarias de aquel ámbito.

Ahora bien, la jurisprudencia cordobesa se inclina por considerar que la interpretación de la normativa arancelaria debe efectuarse en forma integral y armónica, debiendo entenderse que la norma contenida en el artículo 100 del Código Arancelario para Abogados y Procuradores cordobés debe interpretarse en forma correlativa con la contenida en su artículo 36, el cual prevé mínimos arancelarios que corresponden a la tramitación *total* de los procedimientos, 20 *jus* para la primera instancia de juicios declarativos ordinarios y 15 *jus* para los juicios declarativos abreviados. De ello se sigue que, conforme a lo allí previsto y la expresa remisión del artículo 100, deben regularse 20 *jus* por las actuaciones extrajudiciales realizadas por los letrados, en tanto se asimilen legalmente al mínimo establecido para la *tramitación total* de un juicio declarativo ordinario.¹⁶

En tanto ello así, conforme al criterio asumido por nuestro tribunal casatorio, en ejercicio de su función monofiláctica, las normas del Código Arancelario deben ser interpretadas a la luz de los artículos 3 y 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 13 de la Ley 24432, de manera tal de no aplicar mecánicamente los mínimos arancelarios normados en la legislación especial, que impliquen una aplicación desproporcionada e irracional de la misma en consideración de la tarea despegada por cada profesional en cada caso.¹⁷

En este sentido, y con estas bases, los jueces de conciliación y trabajo han entendido que las tareas profesionales desplegadas en la etapa previa a la jurisdiccional por parte del letrado no pueden devengar más honorarios que la tramitación completa del procedimiento previsto para su cuestionamiento. Entendiendo razonable y proporcional que aquellos mínimos deben morigerarse, especialmente teniendo en consideración la menor envergadura y complejidad del proceso ante la Comisión Médica, existiendo discrepancias en cuanto a la cantidad a regular, siendo en la mayoría de los supuestos fijado entre seis (6) y diez (10) *Jus*.¹⁸

¹⁶ Tribunal Superior de Justicia, Sala Labora. “Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Rentas y Propiedad Horizontal (S.U.T.E.R.Y.H.) c/ Cons. de Prop. Edif. Olympus VII – Ordinario – Otros (Laboral) - Recurso De Casación – Expte. N° 3163012”. Sentencia N.° 33 (3/3/2021).

¹⁷ Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil. in re: “Tamagnone Jorge Alberto c/ Brega Juan Domingo - ordinario - cobro de pesos - recurso de casación”. A.I. 490 t. 12/09 (25/11/2011)

¹⁸ Juzgado de Conciliación y Trabajo 9° nominación secretaria n.° 18 (actualmente, Tribunal de Gestión Asociada n° 1 Juez n.° 9) Tito, Hugo Walter c/ Provincia A.R.T. S.A. - regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o ante la administración - Expediente n.° 10310968. Sentencia n.° 189 (24/11/2021).

2.4. Las costas en el incidente de regulación de honorarios

Es posible afirmar que es unánime el criterio de los tribunales de Conciliación y Trabajo de la ciudad de Córdoba en cuanto a que en estos tipos de procedimientos prevalece la aplicación de la ley específica¹⁹, contemplada en el artículo 112 del Código Arancelario cordobés²⁰. En aquella normativa se establece como regla general que no corresponde imponer costa alguna, ni regular honorarios a ningún letrado actuante en esos procedimientos, marcando dos específicas excepciones a aquel principio, que de no darse en el supuesto de hecho ventilado en las actuaciones de las que se traten, no la hacen caer.²¹

Al respecto, enseña Calderón (2017) que lo que en realidad la ley dispone es que no existirá condena en costas, que no es equivalente a la no generación de costas. Por contraposición, el derecho a percibir honorarios, por su rango constitucional y carácter alimentario, sigue vigente aun cuando no haya pacto/acuerdo con el comitente de la gestión. Conforme a la postura adoptada por Ferrer (2019) en estos supuestos los abogados podrán cobrar los honorarios que les correspondan por su labor a su comitente, exista o no contrato de honorarios.

Sin perjuicio de ello, las sentencias de los jueces de conciliación y trabajo por medio de las cuales se ponen fin a los procesos incidentales de regulación de honorarios por el desarrollo profesional del abogado en el trámite de las Comisiones Médicas, sin que exista luego el desarrollo de un proceso judicial posterior, que haya resultado oficioso y favorable al trabajador representado por aquel profesional, no devengarán regulación de costas, incluidos honorarios, por el desarrollo de la incidencia. Como así tampoco, podrán peticionarse los honorarios por actividad previa a iniciar el juicio, contemplados en el artículo 104 inciso 5 de la normativa arancelaria local; ello conforme a la doctrina unánime de considerar a estos como “honorarios”, y siempre que no se den alguno de los dos supuestos de excepción del artículo 112 ib. – plus petición inexcusable/exceso en los límites de una defensa razonable. Esta cuestión, se encuentra aún en proceso de decisión, en ejercicio en su función nomofiláctica, por el alto tribunal provincial, mediante casación interpuesta por los interesados.²²

Distinto resulta el supuesto en donde se inicia un procedimiento ejecutivo persiguiendo la ejecución de un acuerdo celebrado en la instancia administrativa ante la Comisión Médica en que se solicita el cumplimiento efectivo del pago de los honorarios allí pactados. Proceso el cual genera costas, incluida la regulación de

¹⁹ Juzgado de Conciliación y Trabajo 8° nominación secretaria n.º 16, in re: Vieyra, Luis Gonzalo c/ Prevención ART S.A – Regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o ante la administración - Expediente n.º 11106899. Sentencia número 7 (02/02/2023).

²⁰ “Toda actuación destinada a la determinación de honorarios no genera costas para ninguno de los abogados actuantes, sin perjuicio de los convenios entre letrados y partes. En los casos de “plus petitio” inexcusable, o cuando la oposición exceda los límites razonables de la defensa, las costas se impondrán al abogado peticionante o al abogado del oponente, respectivamente”.

²¹ Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, “Castro”, Sent. 52/2003; TSJ Sala Contenciosa Administrativa, “Calvo Turuelo, Lucas Intendente de San Pedro- Dpto. San Alberto- Plantea conflicto interno municipal”. Al 96/99; Juzgado de conciliación y trabajo de 1° nominación Sec. 2 in re: “Davicini, Gianfranco Marcelo c/ Prevención ART S.A. - regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o ante la administración - expediente: 10696127”. Sentencia n.º 48 (23/05/2022).

²² Véase autos “Davicini, Gianfranco Marcelo c/ Prevención art s.a. - Regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o ante la administración”. Expediente n.º 10696127.

honorarios del letrado patrocinante del abogado actor por su actuación profesional en esas actuaciones con más lo dispuesto por el artículo 104 inciso 5²³ del Código Arancelario para Procuradores y Abogados de la Provincia de Córdoba.²⁴

Conclusión

A partir de lo desarrollado *ut supra*, es posible afirmar *prima facie* que las reformas legislativas avanzan sobre la realidad social y económica de nuestro país, cargando sobre los hombros de los jueces la difícil tarea de su aplicación en forma armónica e integral, teniendo en cuenta sus palabras pero sin olvidar su finalidad ni su espíritu; sin descuidar las demás normas que rozan al caso en concreto, en miras a alcanzar la protección de los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales y la Constitución Nacional, como primas centrales de toda relación jurídica, fundamentalmente de modo coherente y con una lógica racional que garantice el debido proceso judicial.

No podemos olvidarnos como laboristas que el abogado detrás de cada parte procesal es un trabajador ensombreado por aquel a quien representa, y, como tal, debe tener el derecho constitucional al cobro de una remuneración justa y equitativa en razón de la actividad desplegada. A él, le resulta directamente aplicable el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y la normativa concurrente, obligando a quienes administran justicia a apreciar dicho marco normativo a la hora de resolver sobre la “remuneración” que le corresponde percibir.

Asimismo, proponer que no solo se puedan fijar los honorarios profesionales por actuaciones ante la Comisión Médica jurisdiccional, mediante el ejercicio de una acción judicial, sino también mediante un trámite específico a reglamentar por la Superintendencia de Trabajo, tal como ha ido sucediendo con los distintos temas en boga en esta tramitación previa obligatoria, sin desconocer la carencia de facultades jurisdiccionales de estos organismos administrativos, puede ser una respuesta a varios de los problemas que se presentan en la temática. Sin perjuicio que, y en un intento de hacer futurología, puede existir inicialmente cierta reticencia, resistencia y temor en los operadores del derecho, como sucede normalmente con los cambios. Empero, se afirma que puede ser una solución que contribuya a mantener una postura menos estricta en la interpretación el derecho aplicable, que puede fomentar la conciliación y a la vez descongestionar a los tribunales.

Resulta fundamental que se reformule la interpretación jurisprudencial respecto al requisito de oficiosidad y el reconocimiento total o parcial de lo reclamado, en tanto la obligación que asume el abogado para con su cliente es de actividad, no pudiendo comprometerse a un resultado en tanto los factores para ello son multidisciplinarios, pudiendo devenir adverso el resultado sin perjuicio del arte y la pericia puesta por el profesional. En tanto puede ser considerado el nivel de éxito para graduar el monto regulatorio, mas no para determinar la existencia del derecho a cobrar una retribución

²³ Las actividades extrajudiciales, relacionadas con causa a iniciar o en trámite, son remuneradas de la siguiente forma: (...) 5) Por las tareas previas a iniciar juicio, abrir carpetas, fotocopias, etc., tres (3) Jus.

²⁴ Juzgado de Conciliación y Trabajo 7° nominación Secretaría n.º 13, en autos: “Davicini, Gianfranco Marcelo c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba - secretaria general de la gobernación - ejecutivo (laboral)” - expediente n.º 11377900. Sentencia número 227 (16/12/2022).

por su trabajo. En igual línea, nos vemos obligados a recordar que tal como se instrumenta este trámite procesal, nos encontramos ante una apelación, en la que rige la *reformatio in peius*.

Consecuentemente, no solo se insta a los judicantes a repensar la mirada sobre la normativa aplicable sino también a los profesionales afectados, para que en sus diligencias de impulso procesal efectúen una crítica razonada y rica en fundamentos que motiven a los interpretadores a reformularse los estándares existentes.

Finalmente, es posible afirmar que no son pocos los tópicos discutibles en la materia, incluso, existen muchas causas pendientes de resolución por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, a la espera de la emisión de su palabra final, como es el caso de las sentencias de los jueces de conciliación que son emitidas “sin costas”, y las apelación –posibles casaciones– en cuanto a la nueva tendencia de fijar a cargo de los propios trabajadores mandantes los honorarios cuando son considerados “no oficiosos”.²⁵ Deberemos esperar algún tiempo más para despejar nuestras dudas sobre estos particulares y otros más que quedan en boga.

Referencias bibliográficas

- Blasco Pellicer, Á. y Serra Rodríguez, A. (2012). La responsabilidad civil de abogados y procuradores. En A. Blasco Pellicer (Coord.), *El trabajo profesional de los abogados* (pp. 255-294). Tirant Lo Blanch.
- Calderón, M. R. (2017). *Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba. Ley 9459*. Advocatus Ediciones.
- Crespo Mora, M. C. (2005). *La responsabilidad del abogado en el derecho civil*. Tomson Civistas.
- Ferrer, A. L. (2019). *Código Arancelario. Comentado y anotado. Ley 9459*. (3.ª ed. ampliada y actualizada). Alveroni Ediciones.
- Ferrer, A. L. (2022). *Código Arancelario. Comentado y anotado. Ley 9459*. (4.ª ed. ampliada y actualizada). Alveroni Ediciones.
- Juzgado de Conciliación y Trabajo de 1º nominación Secretaría n.º 2 in re: “Davicini, Gianfranco Marcelo c/ Prevención art s.a. - Regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o ante la administración” - Expediente n.º 10696127. Sentencia n.º 48. (23/05/2022).
- Juzgado de Conciliación y Trabajo de 7º Nominación Secretaría n.º 13. “Davicini, Gianfranco Marcelo C/ Superior gobierno de la provincia de córdoba - Secretaría general de la gobernación - Ejecutivo (Laboral)” - Expediente n.º 11377900. Sentencia 227 (16/12/2022).
- Juzgado de Conciliación y Trabajo de 8º Nominación Secretaría n.º 16, In re: “Vieyra, Luis Gonzalo C/ Prevención ART S.A - Regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o ante la administración” Expediente. n.º 11106899. Sentencia n.º 7 (02/02/2023).
- Juzgado de Conciliación y Trabajo de 9º Nominación (actualmente, Tribunal de Gestión Asociada n.º 1 Juez n.º 9) Tito, Hugo Walter C/ Provincia A.R.T. S.A. - Regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o ante la administración - Expediente n.º 10310968. Secretaria n.º 189 (24/11/2021).
- Juzgado de Conciliación y Trabajo de Octava Nominación Secretaría n.º 16. “Diplotti, Alejandro C/ Galeno aseguradora de riesgos del trabajo SA - Regulación de honorarios por trabajos

²⁵ Véase: Juzgado de Conciliación y Trabajo 1 Nominación Secretaría 1 “Ceballos, Oscar Horacio c/ Asociart ART- Procedimiento declarativo abreviado - Ley de riesgos”. Expediente SAC: 10873721.

- extrajudiciales o ante la administración” - Expediente n.º 11040430. Sentencia n.º 5 (02/02/2023).
- Juzgado de Conciliación y Trabajo de Segunda Nominación. “Nicola, Marcelo Luis c/ Prevención ART - Ordinario - Otros (laboral),” Expediente n.º 10696479. Sentencia n.º 50 (16/5/2022).
- Legislatura de la Provincia. (2017, 24 de mayo). *Adhiérase la Provincia de Córdoba a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional Nº 27348*. Boletín Oficial. <http://www.saij.gob.ar/10456-local-cordoba-ley-complementaria-ley-sobre-riesgos-trabajo-lpo0010456-2017-05-24/123456789-0abc-defg-654-0100ovorpel>
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Superintendencia de Riesgos del Trabajo (2017, 24 de febrero). *Resolución n.º 298/2017*. Boletín Oficial. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-298-2017-272121/actualizacion>
- Sala Segunda de la Cámara del Trabajo de Córdoba, Secretaría n.º 4. “Amadei, Luciano Benjamín c/ Federación Patronal Seguros SA - Regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o ante la administración” - Expediente n.º 10721372. Auto n.º 91. (9/6/2022).
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1994, 15 de diciembre). *Constitución Nacional Argentina*. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2014, 1 de octubre). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Boletín Oficial. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2017, 15 de febrero). *Ley n.º 27348. Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo*. Boletín Nacional. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27348-2017-272119>
- Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba. (1985, 9 de abril). *Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba*. Ley n.º 7.269. Boletín Oficial. <http://www.saij.gob.ar/7269-local-cordoba-codigo-arancelario-para-abogados-procuradores-provincia-cordoba-lpo0007269-1985-04-09/123456789-0abc-defg-962-7000ovorpel>
- Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba. **(1995, 27 de abril)**. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*. Boletín Oficial. <http://www.saij.gob.ar/8465-local-cordoba-codigo-procesal-civil-comercial-provincia-cordoba-lpo0008465-1995-04-27/123456789-0abc-defg-564-8000ovorpel>
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. *Acuerdo Reglamentario n.º 41. Serie A*. (26/2/02).
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. *Acuerdo Reglamentario n.º 44. Serie A*. (27/2/02).
- Tribunal Superior de Justicia. Sala Civil y Comercial, in re: “Tamagnone Jorge Alberto c/ Brega Juan Domingo - Ordinario - cobro de pesos - Recurso de casación. A.I. 490 (25/11/2011) - (T 12/09)”.
- Tribunal Superior de Justicia. Sala Civil y Comercial. “Mansilla Ingaramo, Juan Manuel c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba (Secretaría General de la Gobernación)” - Abreviado - Regulación de honorarios” - Expediente n.º 9348899. Auto n.º 80. (28/4/2022).
- Tribunal Superior de Justicia. Sala Contenciosa Administrativa. “Calvo Turuelo, Lucas Intendente de San Pedro- Dpto. San Alberto - Plantea conflicto interno municipal”. AI 96/99.
- Tribunal Superior de Justicia. Sala Labora. “Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Rentas y Propiedad Horizontal (S.U.T.E.R.Y.H.) c/ Cons. de Prop. Edif. Olympus VII - Ordinario - Otros (Laboral) - Recurso De Casación - Expediente n.º 3163012”. Sentencia 33 (3/3/2021).
- Tribunal Superior de Justicia. Sala Penal. “Castro”, Sentencia n.º 52/2003.

Bibliografía

Alonso Pérez, M. T. (1997). *Los contratos de servicios de abogados, médicos y arquitectos*. Bosch.

Gobierno de la Provincia de Córdoba. (2017). *Decreto Provincial n.º 825*.

https://boletinoficial.cba.gov.ar/wpcontent/4p96humuzp/2017/09/1_Secc_07092017.pdf

Natale, M. (2022). *Apuntes prácticos para un proceso por regulación y cobro de honorarios por actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales*. Rubinzal Culzoni. RC D 23/2022.

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba. (1990, 13 de noviembre). *Código Procesal del Trabajo*. Ley n.º 7.987. Boletín Oficial.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-7987-123456789-0abc-defg-789-7000ovorpyel/actualizacion>

Toselli C. A. y Ulla, A. G. (2022). *Código Procesal del Trabajo*. (2.^a ed. ampliada y actualizada). Alveroni Ediciones.

Villasuso M. (2016). *Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba*. (1.^a ed.). Advocatus Ediciones.

DOI: 10.5281/zenodo.8317039

